

RESOLUCION N. 04317

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02316 DEL 06 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 02316 del 06 de junio de 2022**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Responsable a Título de Dolo al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900269768-8, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 67 No. 173 A – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien generaba descargas de aguas residuales domésticas al suelo, provenientes del área de cocina, lavado de prendas y baños, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900269768-8, MULTA por un valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (88.240.000). equivalentes a 2322 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de afectación al recurso hídrico.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de junio de 2022, al señor CARLOS ALFONSO PINTO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19123785, en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900269768-8, entidad sin ánimo de lucro.

Que mediante el radicado No. **2022ER169783 del 08 de julio de 2022**, el señor CARLOS ALFONSO PINTO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19123785, en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900269768-8, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02316 del 06 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 02316 del 06 de junio de 2022, por medio de la cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental, así:

“(…) INDEBIDA IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA

L a Dirección de Control Ambiental a través del Auto No. 01490 del 24 de mayo de 2021, procedió formular pliego de cargos al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900269768-8, en los siguientes términos:

(…)

Con respecto al cargo formulado se encuentran las siguientes inconsistencias:

1. El proceso sancionatorio fue iniciado sobre una presunción:

Es claro que el concepto técnico 07403 del 03 de agosto de 2015, el cual fue base para el inicio del proceso sancionatorio, no cuenta con fundamento técnico para esto, pues en la visita realizada el día 09 de junio del 2015, no se evidenció incumplimiento ambiental alguno, prueba de ello es que el profesional que realiza la visita registra lo siguiente en el mencionado concepto:

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica se informa que cada una de las viviendas cuenta con trampa de grasas, y por las cuatros casas existe un pozo séptico. Se informa que la periodicidad del mantenimiento de las trampas de grasas y pozos sépticos es aproximadamente cada seis meses. **De otra parte en la visita técnica se informa que el vertimiento es retirado con sistema de vector.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con respecto a lo anterior, como es posible que se inicie un proceso sancionatorio por realizar vertimientos sin el debido permiso, cuando en la visita se le informa al personal técnico que no existe vertimiento alguno, puesto que este es gestionado por recolección cada 6 meses y llevado a disposición final por una empresa externa.

Mas adelante en este mismo numeral del concepto técnico, se menciona lo siguiente:

(…)

*El conjunto cuenta con separación de redes; las aguas lluvias son vertidas al vallado, en cuanto a los vertimientos generados en el pozo séptico se realizan mantenimientos periódicos y por no tener sistema de alcantarillado **se asume que el vertimiento se genera a campo de infiltración.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con lo anterior es claro que el profesional que realizó la visita técnica no pudo evidenciar infracción ambiental alguna, y se limita a asumir que por no existir alcantarillado se realiza vertimiento por infiltración, aun cuando se le informó que no existía vertimiento y que las aguas residuales eran recolectadas por un vactor.

Cabe recordar a la autoridad ambiental, que en el marco del trámite sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, solo se podrá imputar responsabilidad por hechos efectivamente probados y no es viable realizarlo sobre los supuestos o presunciones, tal y como ocurre en el presente caso, ya que ningún profesional de la Secretaría pudo establecer que efectivamente se realizaba vertimiento a una fuente hídrica o al suelo, basando la Entidad en un hecho incierto.

Se observa que el concepto técnico 07403 del 03 de agosto de 2015, no da elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta constitutiva en infracción ambiental, ya que en los apartes transcritos anteriormente se observa que el profesional que adelantó la visita no evidenció vertimiento alguno y por el contrario afirma sin lugar a equívocos que los residuos líquidos de mi representada se recogen mediante vactor y que no pudo observar vertimiento alguno.

En el marco del presente trámite se observa que el cargo imputado no guarda relación alguna con lo evidenciado en la visita técnica y el concepto técnico que dio origen al presente trámite, ya que no pudo establecer que efectivamente se realizaron vertimientos por parte del conjunto residencial al suelo, lo cual rompe el nexo causal entre el hecho y la norma vulnerada y por lo mismo, se debe exonerar del cargo a mi representada.

Es necesario resaltar que la autoridad ambiental para establecer la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental debe contar con todos los elementos de la misma, lo cual implica tener claramente establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho constitutivo en infracción ambiental, cosa que no ocurre en el presente caso, por cuanto la autoridad ambiental nunca pudo demostrar el modo como se realizaron los vertimientos al suelo, ni en qué tiempo, simplemente se limitó a asumir que se ejecutaba dicha conducta por el simple hecho de no haber evidenciado el vertimiento.

2. La entidad no tiene claridad sobre la conducta a imputar:

Prueba de que en la visita realizada no se evidencia la existencia de un vertimiento, es que la entidad no tuvo claridad de la conducta para el momento de la formulación del cargo, pues este está fundamentado en la Resolución 3956 del 2009, por la cual hace referencia a vertimientos realizados al recurso hídrico y cito textualmente "(...)

Esta Resolución tiene el seguimiento campo de aplicación:

(...)

Cuál es el recurso hídrico superficial sobre el que supuestamente se realiza el vertimiento?, el concepto técnico no hace la más mínima mención de vertimientos a fuentes superficiales ni al recurso hídrico, tan es así que en el numeral 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES, se especifica que:

“Es importante resaltar que en el momento de la visita no se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado, por lo tanto es importante aclarar que este usuario no es sujeto de cobro de tasa retributiva. No obstante lo anterior, se informa que se continuaran desarrollando recorridos y acciones de control al predio con el fin de evidenciar posibles puntos de entrega de agua residual a las fuentes superficiales para incluirlos en dicho programa.”

De acuerdo con lo anterior, no existe un nexo causal entre la supuesta conducta y la norma presuntamente vulnerada, y por lo mismo el hecho investigado no está típicamente definido en la reglamentación violada.

*El mismo personal técnico afirma que no evidenció vertimiento a fuentes superficiales, sin embargo, el sustento normativo del cargo formulado se enfoca en esto. **Por lo anterior se solicita la exoneración del mismo ya que el mismo concepto técnico afirma la inexistencia de la conducta a la que hace referencia la formulación.***

DE LA INDEBIDA TASACIÓN DE LA MULTA

En cuanto a la temporalidad asignada para la supuesta infracción, no se tiene claridad del porqué de la asignación de una valoración de 4, cuando esta debería ser de carácter instantáneo, pues dentro del Auto No. 05959 del 11 de diciembre de 2021 (...), se decretó como prueba única el Concepto Técnico de fecha 9 de junio de 2015.

(...)

Así como prueba para la conducta imputada se tiene el concepto técnico No. 7403, que se emitió con base en una única visita del 09 de junio de 2015, es claro que la temporalidad debe ser de un día, ahora si se tienen otros documentos para probar la continuidad de la conducta estos debieron ser incorporados en la etapa probatoria para que se brindaran todas las garantías de defensa sobre estos.

La metodología acogida por la Resolución 2086 del 2010, es clara al especificar que:

(...)

*Es claro que al contar con una única visita la autoridad no tiene información para determinar la fecha. De finalización de la infracción o probar su continuidad. **Por lo anterior y en el evento en que no se exonere del cargo imputado se solicita el recalcule de la multa impuesta, considerando una temporalidad instantánea.***

PETICIONES

- 1. Se revoque la Resolución 2316 de 2022 y en su lugar se exonere a mi representada del cargo imputado.*
- 2. Como petición subsidiaria y en el evento en que no acojan los argumentos del presente recurso y se mantenga la responsabilidad ambiental en materia sancionatoria, se revise y recalculen la multa impuesta modificando la temporalidad por instantánea. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Legales

Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la multicitada norma, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La sentencia C-595 de 2010 indica:

*“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara***

muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Negrilla fuera de texto).

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

2. Del procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

*“(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

*“(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)

Que, el artículo 30 de la mencionada norma establece:

“Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Análisis probatorio y decisión

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 02316 del 06 de junio de 2022, mediante el cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones, surgió como consecuencia del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que el recurrente manifiesta que esta autoridad ambiental inició el proceso sancionatorio objeto del presente estudio, basado en una **presunción errada** como quiera que en la visita técnica de fecha 09 de junio de 2015, conforme el Concepto Técnico No. 07403 del 03 de agosto de 2015 no se evidenció incumplimiento a la normatividad ambiental lo cual quedó registrado en el mencionado concepto, al indicar de manera clara que los vertimientos son retirados con sistema

de vector. Sin embargo, en el mismo concepto indica que por no tener sistema de alcantarillado se asume que el vertimiento se genera a campo de infiltración.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente, específicamente, en lo referente a las falencias del Concepto Técnico No. 07403 del 03 de agosto de 2015, se solicitó a través del memorando No. 2022IE249400 del 28 de septiembre de 2022, para que la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, desde sus competencias prestaran apoyo técnico en lo referente a los argumentos técnicos presentados.

En consecuencia, mediante el memorando No. 2022IE254998 del 04 de octubre de 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, determinó:

“En atención a lo solicitado mediante el memorando del asunto y teniendo en cuenta los argumentos presentados mediante el recurso de reposición con radicado 2022ER169783, los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo llevaron a cabo una revisión de los antecedentes del usuario CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO I, en donde se evidenció que mediante el concepto técnico No. 7403 de 2015 (2015IE143717), concluye:

(...)

*Por tanto, dicho documento **no relaciona de forma clara y certera** una descarga específica de aguas residuales, concluyendo **presunción de incumplimiento** en materia de vertimientos. Siendo presumiblemente mejor haberse acogido el mismo mediante una indagación preliminar y no la apertura de un proceso sancionatorio.*

Ahora bien, el usuario en la actualidad se encuentra pendiente de emisión de Resolución que otorga el permiso de vertimientos para descargar en la fuente superficial – Acequia de la Carrera 67, trámite evaluado mediante el concepto técnico No. 10808 de 2022 (2022IE219631) y con Auto de Reunida la información No. 06099 del 21/09/2022, si bien el trámite en sí, como la caracterización de vertimientos del 23/11/2020 incluida, es prueba que el usuario genera aguas residuales objeto del instrumento, se entiende que estas circunstancias son de tiempo, modo y lugar diferentes a las valoradas en el concepto técnico No. 7403 de 2015.”

Conforme a lo expuesto anteriormente y lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 07403 del 03 de agosto de 2015 emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, esta autoridad ambiental debió ordenar la indagación preliminar para verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que presuntamente se enmarcan como infracciones en materia ambiental, realizadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900269768-8, entidad sin ánimo de lucro.

Lo anterior, dado que en la visita técnica realizada el día 09 de junio de 2015, se evidenció que el usuario objeto de investigación, generaba vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas, lavado de superficies y unidades sanitarias y su vez, estos eran retirados en vector, sin especificar una descargar de las aguas residuales.

Que de conformidad con lo expuesto, no es posible establecer más allá de toda duda la titularidad de la infracción en el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900269768-8, entidad sin ánimo de lucro.

Que si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso. (Negrilla fuera de texto)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que, de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar del cargo formulado mediante el Auto No. 01490 del 24 de mayo de 2021, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900269768-8, entidad sin ánimo de lucro, el cual se fundamentó en el Concepto Técnico No. 07403 del 03 de agosto de 2015, por presentar contradicciones, pues en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad debe garantizar de manera activa, que las diligencias administrativas y que serán tenidos como prueba, sean verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción, garantizando el debido proceso y los diferentes principios constitucionales que le asisten al investigado.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en el sentido de **REVOCAR** la Resolución No. 02316 del 06 de junio de 202 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras decisiones” referente al proceso sancionatorio ambiental adelantado al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900269768-8, entidad sin ánimo de lucro, predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXONERAR de los cargos formulados en el Auto No. 1490 del 24 de mayo de 2021 al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900269768-8, entidad sin ánimo de lucro, predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900269768-8, entidad sin ánimo de lucro, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 67 No. 173 A – 60 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

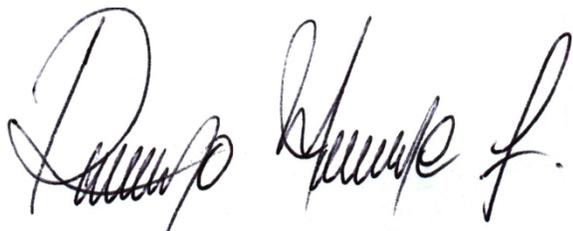
ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-970**, perteneciente al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900269768-8, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 67 No. 173 A – 60 de la localidad de Suba de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/10/2022